------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O F. S. L. y Otros c/ N. C. J. F. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 186 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 481 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 444/454? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**: ----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 458 interpusiera la citada en garantía F. P. S. S.A. contra la sentencia dictada en la causa.----------

-----El decisorio obra a fs. 444/454, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por S. L. O F. y P. A. B. contra el Sr. J. F. N. C. y lo condenó a abonarle a los actores la suma de $ 42.575,50, intereses y costas. Y rechazó la excepción de no seguro planteada por la citada en garantía e hizo extensiva la condena a F. P. S. S.A. Reguló honorarios profesionales.---------

-----La citada en garantía expresó agravios a fs. 465/470 y se quejó por la extensión de la condena a la misma, rechazando la defensa de falta de cobertura invocada. Sostiene que la sentencia no cumple con los estándares que prescribe el art. 3 CCC, que no es razonable, que fue reconocido por la Jueza "a quo" el pronunciamiento en término de la aseguradora (Conf. art 56 LS), que ello la habilitó a alegar en sede judicial la defensa. Luego se detiene en el contrato de seguro, en los conceptos de arbitrariedad, cita fallos de esta Cámara, afirma que la sentenciante realiza una interpretación inusitada, arbitraria y antijurídica del art. 31 LS, que lo que se suspende es la cobertura y no el contrato de seguro (fs. 466 vta.).----------

------Afirma que el pago se recibió y se aceptó pero en forma tardía, que el

contrato de seguro conoce una institución peculiar para los casos de incumplimiento por el asegurado y es la suspensión por la cual se retira la garantía hasta el día en que espontáneamente se coloca nuevamente en las condiciones del seguro.----------

-----Manifiesta que no tiene ninguna justificación frente al texto del art. 31 LS y la cláusula de cobranza de las condiciones generales del contrato de seguro (fs. 383) alega que no habiendo ejercido las facultades rescisorias ni efectuado reserva alguna al recibir el pago extemporáneo no puede la compañía declinar su responsabilidad frente al siniestro ocurrido durante la mora.----------

-----Insiste que la Jueza de origen confunde vigencia de la póliza con la suspensión de la cobertura.----------

-----Cita Jurisprudencia.----------

----Pide se revoque la sentencia con costas a la contraria.----------

----A fs. 472/475 los actores contestan el traslado de la expresión de agravios, haciendo lo mismo a fs. 476/478 la parte demandada, llamándose a fs. 480 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley conforme da cuenta a fs. 481, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Las quejas resultan atendibles al menos así he de proponerlo al Pleno que integro.----------

-----En efecto, citada en calidad de tercera en garantía la Aseguradora F. P. S. S.A. a instancias del accionado (fs. 31 pto. II y decreto judicial de fs. 37) se presentó, a fs. 108 y planteó la excepción como defensa de fondo de no seguro por falta de pago de la prima, lo que generó la exclusión de garantía por encontrarse la misma suspendida al momento del hecho por falta de pago de la prima (ver fs. 108 vta.).----------

------Reconoció la emisión de la póliza N° X, los riesgos por responsabilidad civil emergentes de la utilización del vehículo Peugeot Partner X, las modalidades de pago de contrato (prima) el cual deberá ser abonado en cuotas consecutivas y el incumplimiento incurrido respecto de la 4ta. cuota que debía pagar el día 12/07/2015 fecha de su vencimiento y que fuera

abonada recién el día del siniestro, el 28/07/2015 cuando ya se encontraba vencida y con posterioridad al mismo.----------

------Y dice que el tomador fue alertado de ello al denunciar el siniestro a través de la misiva enviada por OCA (fs. 75 y 76).----------

-----El asegurado negó el pago fuera de término, dice que la cuarta cuota la abonó en término, desconociendo cuando el productor informó ese pago a la central, que la póliza estaba vigente y por ende la cobertura (fs. 123 vta. y ss.).----------

------Con las piezas de fs. 77 y ss. se acredita la modalidad de la contratación habida entre el asegurado N. C. y F. P. S. S.A., la vigencia del vínculo desde el 09/04/2015 al 09/04/2016, el plan de pago de la prima con vencimientos los días 12/04 del año 2015 en adelante y su importe (ver fs. 77 vta. y pericia contable a fs. 408 y ss.).----------

------A su vez demostró la citada en garantía que de los registros de cobro de la empresa surge que el pago fue realizado el mismo día del siniestro y contabilizado el día siguiente esto es 29/07/2015 (ver fs. 410 y vta.).---------

-----El informe contable no fue observado (doctrina art. 481 del CPCC), por lo que no encuentro razones para apartarse del mismo al ser llevado a cabo bajo los conocimientos científicos y libros contables tampoco observados.---

-----Asimismo la aseguradora remitió al asegurado la circunstancia apuntada mediante la pieza de fs. 76 al domicilio denunciado por el propio cliente en la contratación (fs. 77), no respondiendo en tres oportunidades distintas se procedió a su devolución (fs. 75 vta.).----------

------Tales hechos desvirtúan el razonamiento llevado a cabo por la Jueza “a quo” toda vez que la recepción de la denuncia y de los pagos efectuados después del vencimiento no tienen otro alcance para la aseguradora que la rehabilitación de la póliza, pero no purga con retroactividad los efectos de la suspensión de la cobertura (Conf.: art. 31 Ley de S.; SCBA, Ac. 33.598, sent. del 15-IV-1986, “Acuerdos y Sentencias”, 1986-I-367, “Jurisprudencia Argentina”, 1987-I-450, “D.J.B.A.”, 130-397; Ac. 48.903, sent. del 15-VII-1997, “Acuerdos y Sentencias”, 1997-III-889).----------

-----Se demostró la mora y el pago efectuado el día del siniestro. Realizado el pago los efectos de la suspensión cesan a las 12 horas del día inmediato siguiente al pago y la cobertura queda rehabilitada hacia adelante, por lo que

a la fecha del accidente ocurrido se debe considerar vigente la suspensión provisoria.----------

-----Se trata de un supuesto de caducidad temporal que presupone el contrato vigente. La mora fue de pleno derecho y la suspensión un riesgo cubierto aunque suspendido (ver arts. 1 y 2 de las condiciones generales a fs. 102 no observada).----------

-----La mora fue de pleno derecho, y el pago de la póliza suspendida provocó que el asegurador comience nuevamente a cubrir los riesgos pero lo hizo solamente para el futuro ya que si bien se reconoce el pago efectos rehabilitantes, el mismo lo fue ex nunc.----------

-----Por último cabe destacar que la obligación que el art. 56 de la llamada ley 17.418 establece a cargo del asegurador a fin de que se pronuncie acerca del derecho del asegurado, supone la vigencia de la cobertura por lo que no es invocable al eventual incumplimiento de esa obligación cuando la mora en el pago de la prima originó la suspensión de la garantía (arts. 31 y 56, ley 17.418; Conf. Ac. 35.670, sent. del 7-IV-1987, "Acuerdos y Sentencias", 1987-I-496, "D.J.B.A.", 133-313; Ac. 38.693, sent. del 22-III-1988, "Acuerdos y Sentencias", 1988-I-380, "La Ley", 1988-D-45, "D.J.B.A.", 134290; Ac. 47.980, sent. del 18-II-1992, "Acuerdos y Sentencias", 1992-I-66, "Jurisprudencia Argentina", 1992-IV-357, "D.J.B.A.", 143-74; Ac. 47.442, sent. del 11-VII-1995, "Acuerdos y Sentencias", 1995-III-9, "D.J.B.A.", 149133, "La Ley Buenos Aires", 1995-1030; Ac. 57.614, sent. del 27-XII-1996; Ac. 62.862, sent. del 7-VII-1998, Ac. 66.487, sent. del 20-IV-1999, "D.J.B.A.", 156-285).----------

------Se rehabilitó el 29 de julio a las 12 horas. Ergo la defensa es viable y debe pues modificarse la sentencia puesta en crisis y excluirse de la condena que da cuenta la sentencia de fs. 444/454 vta. a la citada en garantía F. P. S. S.A..- Así lo VOTO YO.----------

-----Las costas de la defensa deberán ser soportadas por el demandado J. F. N. C. quien la trajo a juicio. Así LO VOTO TAMBIÉN.----------

------Costas de Alzada a los apelados que se opusieron a la apelación y contestaron el traslado de la expresión de agravios, atento el resultado del

recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.----------

-----Así LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDENTICA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentada por la citada en garantía a fs. 458, concedido a fs. 459 y con agravios expresados a fs. 465/470, respondidos por los actores a fs. 472/475 y por el demandado a fs. 476/478 y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 444/454, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por S. L. F. y P. A. B. contra J. F. N. C. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a los primeros la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica, impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló estipendios profesionales. En lo que a este recurso importa, la judicante hizo extensiva la condena a la citada en garantía F. P. S. S.A. por estimar la *a quo* que ella resulta obligada de modo concurrente en virtud del contrato de seguro, conforme lo dispone el art. 118 de la Ley Nro. 17.418 de S. (en adelante: LS).----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 480, y practicado a fs. 481 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

-----2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 465/470, advierto que la citada en garantía apelante se alza contra la sentencia por estimar que la misma no alcanza los estándares alojados en el art. 3 CCyCN al no ser razonable, quejándose de la extensión de la condena decidida. Refiere a continuación el contrato de seguro; la arbitrariedad, invoca precedentes de este Cuerpo, afirmando que no se ha interpretado correctamente el alcance del art. 31 LS. Así, indica el sustento de su queja, cual es que la mora en el pago de la prima suspende la cobertura, no así el

contrato de seguro. Realiza entonces una prolija distinción a fin de explicitar su agravio. Señala que no habiendo ejercido la potestad rescisoria ni formulado reservas al tiempo de recibir el pago, no implica la asunción de los siniestros ocurridos durante la suspensión de la cobertura. Solicita se revoque la sentencia en orden al agravio que deduce, con costas al vencido.----------Al tiempo de contestar los agravios de la quejosa, actores y demandado apelados se opusieron al progreso del recurso.----------Inicialmente, estimo corresponde transcribir el texto del invocado art. 31 LS: "**Mora en el pago de la prima. Efectos**. **Art. 31** - *Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago. En el supuesto del párrafo tercero del artículo 30, en defecto de convenio entre partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir.*" ----------Ilustrado ello, de autos surge palmario que la citada en garantía se presentó en este proceso en función de la citación pedida por el accionado (v. fs. 108) y en tiempo oportuno opuso como defensa de fondo la falta de pago de la prima del seguro contratado, mora del asegurado que derivó en la exclusión de garantía por suspensión de la cobertura al tiempo del evento dañoso que da causa a estos autos.----------Asumió la concreción del contrato de seguro con el aquí accionado, acreditó su instrumentación mediante la Póliza Nro. X, el valor y forma de pago de la prima, amén de acreditar mediante pericial contable (que no resultó observada) que el pago de la prima fue efectivizado el mismo día del evento. Así también, remitió al asegurado comunicación epistolar (v. f. 76) al domicilio denunciado, procediéndose a su devolución (v. fs. 75vta.) al no responder aquél.----------Así las cosas, anticipo que voy a coincidir con el vocal preopinante, pues tengo para mí que en el supuesto de autos existió suspensión de la cobertura, suspensión que opera cuando el asegurado no ejecuta en el curso del contrato una obligación determinada que le es impuesta por aquél, y en su función se

le retira la garantía hasta el día que espontáneamente se coloca nuevamente en las condiciones del seguro y de la cobertura consecuente. Tal suspensión de cobertura del siniestro por falta de pago de la prima provoca la cesación temporaria de aquella cobertura otorgada por el seguro de manera tal que el derecho principal que persiguió el asegurado al contratar permanece en suspenso hasta que se de cumplimiento al deber asumido (en nuestro caso: pago de la prima). En dicho lapso, el asegurador se encuentra liberado de su obligación de indemnizar, encontrándose exceptuado de indemnizar un siniestro producido mientras exista la mencionada suspensión de cobertura (cfr. CNCom; sala A; sent. del 18.03.1982 dictada *in re* "*Avícola Cañuelas S.A. c/ Ítalo Argentino de S. Generales S.A.*"; publ. ED 100-538 y JA 1982-IV-611).----------

------Dicha cláusula suspensiva de la cobertura por falta de pago de la prima obrante en una póliza es válida y oponible (cfr. CNAT; sala 1°; sent. del 31.05.1994 recaída en autos "*Arce, Ernesto c/ Industrias Ganaderas Inga S.A.*"; publ. DT 1995-752).----------

-----Concluyo entonces que en el supuesto de autos y al no haber hecho opción la aseguradora de la potestad rescisoria, existió suspensión de la cobertura por imperio de lo dispuesto en el art. 31 LS, pues habiendo ocurrido el evento el día 28.07.2015 a hs. 21.00 y acreditado que el pago de la prima fue efectivizado el mismo día 28.07.2015 (circunstancias ambas sostenidas en sentencia a fs. 444 y 450 3er párr. respectivamente y que arriban firmes a esta Alzada), la suspensión de la cobertura resulta legítima por imperio del contrato de seguro, art. 2 de fs. 102. Así, la cobertura se rehabilitó a hs. CERO del día 29.07.2015.----------

-----En su virtud, el agravio debe prosperar y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----3. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a los apelados por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión,

propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada excluyendo de la condena dispuesta en el punto II del fallo a la citada en garantía F. P. S. S.A. e imponer las costas de la defensa al demandado; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelados que se opusieron a la apelación, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. T. en un 5,25%, los del Dr. J. P. S. en un 5%, y los de la Dra. L. D. en un 3,75%, todos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DOCE (12), DIEZ (10) y OCHO (8) Jus respectivamente
conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:---------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada y excluirse de la condena dispuesta en el punto II del fallo apelado a la citada en garantía F. P. S. S.A. e imponer las costas de la defensa al demandado; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelados que se opusieron a la apelación (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. T. en un 5,25%, los del Dr. J. P. S. en un 5%, y los de la Dra. L. D. en un 3,75%, todos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DOCE (12), DIEZ (10) y OCHO (8) JUS**, respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- MODIFICAR** la sentencia apelada excluyendo de la condena dispuesta en el punto II del fallo a la citada en garantía F. P. S. S.A. e imponer las costas de la defensa al demandado.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelados que se opusieron a la apelación, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. A. T. en un 5,25%, los del Dr. J. P. S. en un 5%, y los de la Dra. L. D. en un 3,75%, todos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 6, 7 y 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DOCE (12), DIEZ (10) y OCHO (8) Jus respectivamente conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.